

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

En Soledad, Atlántico, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año 2.020, procede el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso Ejecutivo con código único de radicación No. 085758-41-89-002-2018-01229-00, seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JAVIER ALONSO ARDILA GONZALEZ.

ANTECEDENTES

Notificado el mandamiento de pago al demandado, a través de curador ad litem y propuesta la excepción que éste denominó de confusión, fundamentada en el hecho de que el título valor objeto de recaudo en la acción ejecutiva, está identificado con el N° 042096100010185 no guarda relación, ni hay documento o prueba anexa que respalde la obligación de N° 725042090133135 y el documento aportado (tabla de amortización) no indica de que respalda el pagaré, lo cual muestra que son diferentes obligaciones; creando una confusión y ambigüedad en la acción ejecutiva conllevando a un desajuste en los requisitos de forma (Art. 82 C.G.P.), de estructurar de tal manera que haya precisión claridad en el conjunto de los hechos de libelo.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la excepción propuesta por el curador ad litem, carece de sustenóto jurídico, teniendo en cuenta que la obligación No. 725042090133135 fue respaldada con el título mixto o complejo conformado por el pagaré No. 042096100010185 y su respectiva carta de autorización para el diligenciamiento de pagaré con espacios en blanco.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este despacho despachará sentencia escrita atendiendo lo indicado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, el juzgado, al encontrar reunidos los requisitos formales del título valor, procedió a dictar mandamiento de pago en contra del demandado –hoy recurrente. Notificada personalmente de dicha providencia, el demandado presenta escrito en el que invoca falta de requisitos en el título valor. Tal afirmación es sustentada en la base que el título valor fue suscrito por el demandado en blanco y no existe la carta de instrucciones inserta en la letra de cambio.

Pues bien, lo primero que hay que tener claro es que en términos procesales se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar. Tal presunción, tiene asidero en el hecho del desconocimiento por parte del operador judicial, de la génesis del título y la presentación para el pago de la obligación en él contenida. Lo indicado es una clara evidencia de que el régimen de los títulos valores con espacios en blanco o sin llenar castiga al deudor en los casos donde el título se llena sin que se hubiese dejado una clara instrucción para proceder así. La prudencia indica que no es conveniente suscribir documentos en blanco, dejando la firma impuesta en un papel, para que sea convertido en un título valor; semejante imprudencia obligaría al deudor incauto a someterse a las consecuencias de su torpe inobservancia.

En efecto, un elemento fundamental de los títulos en blanco es la existencia de una carta de instrucciones del creador del título que permita a su tenedor legítimo diligenciarlo al momento de exigir su pago.

Planteado lo anterior, y descendiendo en el caso en estudio, tiene el Despacho que el curador ad litem alega como excepción de merito

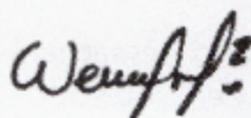
Por lo ya dicho, el Despacho mantendrá en firme la providencia recurrida.

Finalmente, comoquiera que con la presente decisión, deja en firme el mandamiento de pago, y no existiendo excepciones propuestas, el Despacho dispondrá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 19 de julio de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor del señor LUIS LAMBRANO MERCADO, en contra del señor REYES MANUEL MERCADO CONSUEGRA, por las razones anteriormente expuestas.
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JAVIER ALONSO ARDILA GONZALEZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Ejecutoriado este auto, de existir depósitos judiciales, hágase entrega al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta la concurrencia de su crédito y costas.
7. Fijar como agencias en derecho la suma de \$75.600, a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado, equivalentes al 7%, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la liquidación de costas.
8. Por secretaria, liquídese las costas procesales, incluyendo en ellas, las agencias en derecho establecidas en el presente auto.

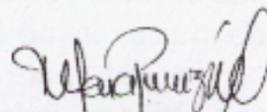
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.67, hoy 23 de noviembre de 2.020.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria